



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 215/2011

**SOLUCIONES INTEGRALES TERREZ, S.A.
DE C.V.**

VS.

SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el veintinueve de julio de dos mil once, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES TERREZ, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderada legal la **C. JUDITH ELENA TERREZ ESCOBAR**, se inconformó contra el fallo (respecto de las partidas 37, 44 y 59) emitido el veintiuno de julio de dos mil once, por los **SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, en la Licitación Pública Internacional Mixta (bajo la cobertura de tratados) **43105001-004-11**, celebrada para la adquisición de **“Equipamiento de red de frío y laboratorio”**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1534** (fojas 361 a 363), de dos de agosto de dos mil once, esta autoridad administrativa, tuvo por recibida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad de la promovente y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizados para los mismos efectos, y requirió a la convocante rindiera su informe previo.

TERCERO. En proveído **115.5.1628** (fojas 366 a 367) de doce de agosto de dos mil once, esta autoridad requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado de hechos.

CUARTO. Mediante oficio **DGA/DRM/DADQ-486-11** (fojas 373 a 374), la convocante rindió su informe previo en el que señaló que el monto autorizado para la licitación de

mérito asciende a **\$56,405,381.57** (Cincuenta y seis millones, cuatrocientos cinco mil trescientos ochenta y un pesos 57/100 M.N.), los cuales son recursos económicos provenientes del **Ramo 12** del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al programa **Acuerdos para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en los Estados (AFASPE)**; manifestó que el procedimiento licitatorio de mérito se encontraba en etapa de espera de entrega de los bienes y proporcionó los datos de la empresa tercero interesada.

QUINTO. En proveído **115.5.1680** (fojas 422 a 424), de veintidós de agosto de dos mil once, esta Dirección General, tuvo por rendido el informe previo, admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a la empresa **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Por oficio **DGA/DRM/DADQ-529-11** (fojas 440 a 443), la convocante adjuntó la documentación soporte del procedimiento licitatorio que nos ocupa y rindió su informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.1957** (foja 1037).

SÉPTIMO. Mediante proveído **115.5.2034** (fojas 1046 a 1047), de veintinueve de septiembre de dos mil once, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la inconforme y la convocante, además de que se dio un plazo de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada para que rindieran sus alegatos.

OCTAVO. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil once, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#); 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden al **Ramo 12** del Presupuesto de Egresos de la Federación, con cargo al programa **Acuerdos para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en los Estados (AFASPE)**, según se desprende del informe previo rendido por la convocante (fojas 440 a 443).

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Sin embargo, se destaca que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tratándose de **Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de Tratados**, como lo es el concurso controvertido según se desprende de la atenta lectura a la convocatoria de la licitación que nos ocupa (foja 452), en la cual se permite la participación de licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles. Señalando el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 117.- *Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.*

(...)”

Por lo tanto, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 749 a 761), tuvo verificativo el día **veintiuno de julio de dos mil once**, el término de diez días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintidós de julio al cuatro de agosto de dos mil once**, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de dos mil once por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintinueve de julio de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que la **C. JUDITH ELENA TERREZ ESCOBAR**, en términos de la copia certificada del instrumento público número setenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve otorgado ante la fe del Notario Público número ciento diez, del Distrito Federal, el cual obra a fojas 340 a 360 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES TERREZ, S.A. DE C.V.**

CUARTO.- Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#), otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La empresa **SOLUCIONES INTEGRALES TERREZ, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra del acto de fallo** de veintiuno de julio de dos mil once (fojas 749 a 761), y
- b) Dicha empresa **presentó oferta** para las partidas controvertidas en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de junio de dos mil once (fojas 736 a 742).

Por consiguiente, en principio se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la promovente.

Sin embargo, de la atenta lectura al escrito de inconformidad (fojas 01 a 32), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto versa sobre la legalidad del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Mixta (bajo la cobertura de tratados) 43105001-004-11, **respecto de las partidas 44, 47 y 59**.

En ese orden de ideas, se destaca que **respecto a la impugnación relativa a las partidas 44 y 47** esta autoridad considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual prevé que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; tal y como se desprende de la transcripción parcial que del referido precepto se realiza a continuación:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...

En ese contexto, en términos generales, **la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido**, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por si mismo no puede surtir efectos, ello significa que **deja de afectar la esfera jurídica del gobernado**, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así las cosas, tomando en cuenta lo antes expuesto y que:

a) De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, los **hechos notorios pueden ser invocados por el juzgador**, aunque no hayan sido alegados o probados por las partes, y

b) Que el Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis jurisprudencial que **por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia**, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. Siendo dicha tesis del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.- *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”¹*

¹ Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época.

Esta unidad administrativa advierte como **hecho notorio** que el **ocho de septiembre de dos mil once**, la empresa **ATENEA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. EMILIO GERARDO DEL CASTILLO ROSAS**, promovió inconformidad contra la convocatoria y juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Mixta (bajo la cobertura de tratados) **43105001-004-11**, respecto de las partidas **37, 40, 44 y 47**, la cual fue radicada bajo el número de expediente **145/2011**, habiéndose emitido la resolución número **115.5.1929** de **ocho de septiembre de dos mil once**, la cual tuvo por efecto declarar la **nulidad** del referido procedimiento licitatorio únicamente respecto a dichas partidas, como se advierte de la siguiente transcripción:

“RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por la empresa ATENEA COMERCIAL, S.A. DE C.V., contra actos de los SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 43105001-004-11, convocada para la “Adquisición de red de frío y laboratorio”.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la Licitación Pública Internacional No. 43105001-004-11, únicamente respecto a las partidas 37, 40, 44 y 47, en los términos y con las condiciones establecidas en el considerando noveno de la presente resolución...”

Por tanto, tomando en consideración que esta unidad administrativa ya declaró la nulidad del citado procedimiento concursal respecto de las partidas 44 y 47 –aquí impugnadas-, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa, por lo que a ellas se refiere, deviene **improcedente**, en virtud de que la licitación pública que nos ocupa en lo relativo a las partidas 44 y 47 ha dejado de surtir efectos como consecuencia de la citada resolución de **ocho de septiembre de dos mil once**, dictada en el diverso expediente **145/2011** que -como se dijo- declaró la **nulidad**, respecto de las partidas 37, 40, 44 y 47, de la Licitación Pública Internacional Mixta (bajo la cobertura de tratados) **43105001-004-11**, celebrada para la adquisición de **“Equipamiento de red de frío y laboratorio”**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo anterior se determinó así, en virtud de que se estimó que la actuación de la convocante inobservó lo dispuesto por los artículos 28 y 32, fracción I, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no acreditó fehacientemente que previo a emitir la convocatoria, haya realizado el estudio de mercado que arrojara la información de que al menos tres proveedores contaban con el certificado de calidad ISO 13485:2003 exigido para dichas partidas, a efecto de garantizar que con dicho requisito no se afectara la libre competencia, por lo que se coligió que aquella solicitó el cumplimiento de un requisito (certificado ISO 13485:2003) del cual no tenía la certeza que pudiera cumplirse, limitando con ello la libre participación y competencia de los interesados en participar en dicha licitación pública.

En esa tesitura, se concluye que esta autoridad únicamente abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados en lo relativo a la **partida 59**.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, el veintiséis de abril de dos mil once, publicó la **convocatoria** a la Licitación Pública Internacional Mixta (bajo la cobertura de tratados) 43105001-004-11, celebrada para la adquisición de *“Equipamiento de red de frío y laboratorio”*.
2. Los días veinte y treinta de mayo, tuvieron lugar la primera y segunda **juntas de aclaraciones** del concurso de mérito (fojas 571 a 734).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se llevó a cabo el siete de junio de dos mil once (fojas 736 a 747).

4. El veintiuno de julio de dos mil once, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (fojas 749 a 761).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 32), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme, planteando sustancialmente lo siguiente:

- a) Indebidamente se adjudicó la partida 59 a la empresa INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V, pues su propuesta incumplió con lo solicitado por la convocante al carecer de la copia del certificado

² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de calidad ISO 13485:2003, lo cual afecta su solvencia, pues no basta con la simple manifestación de que cumple con la norma requerida.

b) La empresa adjudicada presentó un certificado de calidad cuya vigencia no corresponde a lo solicitado en las bases concursales, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI, inciso c), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

c) La convocante no constató la autenticidad y veracidad de la documentación entregada en la propuesta técnica de la empresa adjudicada, la cual fue solicitada como "Documento 11" del apartado denominado "Documentos adicionales" correspondiente a la Sección II de la convocatoria.

d) La propuesta técnica de su representada cumplió con lo requerido en las bases concursales, por lo tanto resulta ser la más solvente.

e) La convocante solicitó que la estantería relativa a la partida 59, debería incluir la adición del producto para la protección del crecimiento microbiano, requisito éste que incumplió la empresa adjudicada al ofertar acero inoxidable.

f) Falta de fundamentación y motivación en el fallo.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se realiza el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación (fojas 01 a 32).

1. Motivo de inconformidad relativo a la falta de fundamentación y motivación.

Por cuestión de técnica, se analizará en primer lugar el motivo de inconformidad reseñado en el **inciso f)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce falta de fundamentación y motivación en el fallo, respecto de la partida 59, resultando pertinente realizar las siguientes precisiones.

Se destaca que de conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como el fallo de adjudicación, deben estar **fundados y motivados**:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

*V. Estar **fundado y motivado**...”*

Ahora bien, en relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede considerarse fundado y motivado desde el **punto de vista formal** cuando se actualizan dos supuestos básicos: **1)** que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso y **2)** que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encaje con las hipótesis normativas señaladas, lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los elementos **mínimos** para impugnar el razonamiento de la autoridad. Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”³

Una vez expuesto lo anterior, resulta necesario transcribir, en lo que aquí interesa, el acta de fallo de **veintiuno de julio de dos mil once** (fojas 749 a 761), por lo que toca a la partida 59:

“...ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN

(...)

COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE LAS PROPOSICIONES... CONFORME LO INDICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY QUE INDICA LO SIGUIENTE: “LA CONVOCANTE EVALUARÁ AL MENOS LAS DOS PROPOSICIONES CUYO PRECIO RESULTE SER MÁS BAJO; DE NO RESULTAR ÉSTAS SOLVENETES, SE EVALUARÁN LAS QUE LE SIGAN EN PRECIO”, ASÍ COMO EN LOS PUNTOS 3.3.1 Y 4 DE LA CONVOCATORIA, SE OBTIENE EL SIGUIENTE DICTAMEN ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE DETERMINARON SU DESALIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS CUADROS UNO Y DOS.

CUADRO UNO

EN LO GENERAL PROPOSICIONES DESECHADAS

NOMBRE DEL LICITANTE	CAUSA DE INCUMPLIMIENTO Y FUNDAMENTO
NO SE DESECHARON PROPOSICIONES	

³ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

CUADRO DOS**EN LO PARTICULAR PROPUESTAS Y/O PARTIDAS DESECHADAS**

NOMBRE DEL LICITANTE	PROPUESTAS Y /PARTIDAS	CAUSA DE DE INCUMPLIMIENTO Y FUNDAMENTO
...HÉCTOR MARTÍNEZ LOMELI	... 59	NO PRESENTA CERTIFICADO ISO 13485. FUNDAMENTO EN EL PUNTO 4 INCISO A DE LA CONVOCATORIA..."

CUADRO TRES**PROPOSICIONES SOLVENTES EN LO GENERAL**

No.	NOMBRE DEL LICITANTE	TOTAL DE PARTIDAS SOLVENTES
...16	INDUSTRIAS EMY S.A. DE C.V.	5.
...30	SOLUCIONES INTEGRALES TERREZ, S.A. DE C.V..	3...

POR LO ANTES EXPUESTO CONFORME AL DICTAMEN DE EVALUACIÓN TÉCNICA ELABORADO POR EL ÁREA SOLICITANTE ANTES MENCIONADA DE LOS BIENES Y EN APEGO A LA CONVOCATORIA, SE DA LECTURA A LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS PRESENTES EN VIA DE NOTIFICACIÓN, LA PARTIDA, LICITANTE, MARCA Y/O FABRICANTE, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO Y MONTO ASIGNADO:

CUADRO CUATRO

PARTIDA	LICITANTE	MARCA Y/O FABRICANTE	CANTIDAD	PRECIO SIN IVA	TOTAL SIN IVA
...59	INDUSTRIAS EMY S.A. DE C.V.	REFRIMED	6	\$625,320.00	\$3,751,920.00

LOS LICITANTES RELACIONADOS EN CUADRO TRES Y NO MENCIONADOS EN EL CUADRO CUATRO NO SON ADJUDICADOS TODA VEZ QUE SU PROPUESTA ECONÓMICA POR PARTIDA NO FUE LA MÁS CONVENIENTE PARA LA CONVOCANTE.

LAS PARTIDAS ANTES MENCIONADAS SON ADJUDICADAS CONFORME A LOS SEÑALADO POR EL SISTEMA BINARIO..."

De la anterior transcripción se desprende que el acto de fallo impugnado se encuentra formalmente **fundado y motivado**, ya que la convocante:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- a) Cita el artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (artículo 36), y los puntos de convocatoria (puntos 3.3.1 y 4), en los que basa su determinación respecto a la partida 59, y

- b) Expone el motivo por el cual tomó la determinación de descalificar una de las ofertas relativa a la partida 59 (propuesta del C. Héctor Martínez Lomeli). Asimismo, expresa el motivo por el que determinó adjudicar la referida partida a la empresa INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V., a la luz del criterio de adjudicación previsto en la convocatoria del concurso impugnado, aduciendo que la propuesta económica de las demás propuestas que resultaron solventes, no fue la más conveniente.

En esa tesitura, es claro para esta autoridad que **se le hizo del conocimiento** a la inconforme las razones por las cuales la convocante decidió adjudicar la partida 59 a la empresa tercero interesada, y le señaló el precepto de la Ley de la materia, así como los puntos de convocatoria en los que se basó para tomar dicha determinación.

En consecuencia, es claro que la empresa accionante **no acredita** que la actuación de la convocante haya contravenido lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con la determinación respecto de la partida 59, relativa a la *“Cámara de refrigeración tipo modular o desmontable con precámara para jurisdicción para cámara fría”*.

Por tanto, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad que se atiende, deviene **infundado**.

2. Motivo de inconformidad relativo al incumplimiento de la empresa adjudicada respecto del certificado de calidad ISO 13485:2003.

Por otra parte, se procede al análisis del motivo de inconformidad reseñado en el **inciso a)** del considerando que antecede, en el que esencialmente la promovente aduce que indebidamente se adjudicó la partida 59 a la empresa INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V, pues su propuesta incumplió con lo solicitado por la convocante al carecer de la copia del certificado de calidad ISO 13485:2003 vigente, lo cual afecta su solvencia, pues no basta con la simple manifestación de que cumple con la norma requerida.

Por tanto, a fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad planteado, resulta pertinente precisar lo establecido tanto en la convocatoria como en las juntas de aclaraciones del concurso controvertido, respecto al certificado de calidad ISO 13485:2003, en relación con la partida 59, para lo cual se transcriben, en lo conducente, las actas correspondientes:

- ❖ CONVOCATORIA (fojas 464, 468, 470, 471 y 546):

“...SECCIÓN II PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE ESTA LICITACIÓN.

A continuación se establecen las particularidades aplicables al presente procedimiento de licitación.

(...)

DOCUMENTOS ADICIONALES (Sección I punto 2)	<p>(...)</p> <p>Documento 11 (Obligatorio) Presentar copia legible de los certificados de calidad de acuerdo a lo solicitado en la Sección VI Anexo Técnico y Fichas Técnicas. Deberá señalar el documento en la parte superior derecha a qué partida corresponde.</p> <p>(...)</p>
---	--

(...)

SECCIÓN VI ANEXO TÉCNICO

(...)



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 215/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No. DE PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN	CANTIDAD	CERTIFICADOS
59	800-039-0001	CÁMARA DE REFRIGERACIÓN MODULAR O DESMONTABLE CON PRECÁMARA PARA JURISDICCIÓN PARA CÁMARA FRIA.	6	Doctos. 10, 11, 12, 13, 14 y 15"

❖ ACTA DE LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 580, 598 y 599):

“...Se anexan las siguientes fichas técnicas.

(...)

PARTIDA 59

(...)

CERTIFICACIONES:

Certificado ISO 13485:2003 con alcance específico para la conservación de biológicos y medicamentos en ORIGINAL y COPIA SIMPLE para cotejo...”

❖ ACTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 613, 650, 707 y 729):

“... ANEXO 1

(...)

NOMBRE DEL LICITANTE:		GEMETEC, S.A. DE C.V.	
Consecutivo Licitante	Partida y/o Punto de Convocatoria.	PREGUNTA	RESPUESTA
...7	37,40,44,47 Y 59	Se solicita a la convocante acepte carta de trámite de proceso de Certificación de la norma: ISO-13485:2003	No se acepta.

(...)

NOMBRE DEL LICITANTE:		HÉCTOR MARTÍNEZ LOMELÍ	
Consecutivo Licitante	Partida y/o Punto de Convocatoria.	PREGUNTA	RESPUESTA
...8	JUNTA DE ACLARACIONES FICHA TÉCNICA PARTIDA 59 CERTIFICACIONES	Solicitan certificado ISO 13485:2003 con alcance específico para la conservación de biológicos y medicamentos, para este producto no aplica esta norma por lo que solicitamos sea suficiente la presentación del ISO 9001:2008 con alcance específico para la conservación de biológicos. ¿Se acepta?	El ISO 13485 (sic) será imprescindible para las cámaras de refrigeración, partida 59.

NOMBRE DEL LICITANTE:		HOSPITIERRA, S.A. DE C.V.	
Consecutivo Licitante	Partida y/o Punto de Convocatoria.	PREGUNTA	RESPUESTA
...22		En la Segunda Junta de Aclaración (sic) responden a una pregunta en relación al ISO 13485:2003 donde mencionan que dicho ISO será conveniente para las cámaras de refrigeración, debemos entender que para esta partida no será causal de descalificación el no presentarlo y que para el resto de las partidas no se deberá presentar?	Dentro de los documentos de calidad se considerará el certificado ISO 13485 como certificado de calidad como un documento representativo de calidad indispensable para los equipos solicitados por esta convocante."

Con base en las transcripciones realizadas, esta autoridad arriba a las conclusiones siguientes:

- ❖ Para la partida 59, relativa a la “Cámara de refrigeración tipo modular o desmontable con precámara para jurisdicción para cámara fría”, sería indispensable que los licitantes contaran con el certificado de calidad **ISO 13485:2003** con alcance específico para la conservación de biológicos y medicamentos.
- ❖ Al respecto, la convocatoria estableció inicialmente que sería **obligatorio** presentar copia legible del referido certificado **ISO 13485:2003**, sin embargo, de los acuerdos emanados en la primera junta de aclaraciones se advierte que los licitantes debían presentar junto con el original de dicho certificado de calidad la copia simple del mismo para su cotejo.
- ❖ La convocante **no aceptó como equivalente del certificado ISO 13485:2003 la carta de trámite de proceso de certificación de dicha norma.**

Precisado lo anterior, resulta oportuno destacar, que como lo manifiesta la inconforme en su escrito de impugnación, al emitir el fallo en la licitación controvertida, la convocante determinó adjudicar la partida 59, relativa a la “Cámara de refrigeración tipo modular o desmontable con precámara para jurisdicción para cámara fría” a la empresa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V., como se desprende de la siguiente transcripción (fojas 758 y 759):

“ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN

(...)

POR LO ANTES EXPUESTO CONFORME AL DICTAMEN DE EVALUACIÓN TÉCNICA ELABORADO POR EL ÁREA SOLICITANTE ANTES MENCIONADA DE LOS BIENES Y EN APEGO A LA CONVOCATORIA, SE DA LECTURA A LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS PRESENTES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN, LA PARTIDA, LICITANTE, MARCA Y/O FABRICANTE, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO Y MONTO ASIGNADO:

PARTIDA	LICITANTE	MARCA Y/O FABRICANTE	CANTIDAD	PRECIO SIN IVA	TOTAL SIN IVA
...59	INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.	REFRIMED	6	\$625,320.00	\$3,751,920.00”

Ahora, de la revisión a la copia autorizada de la oferta presentada el siete de junio de dos mil once por la citada empresa adjudicada (fojas 763 a 826), se advierte que para dar cumplimiento a la exigencia relativa a contar con el certificado de calidad ISO 13485:2003 con alcance específico para la conservación de biológicos y medicamentos, a ganadora adjuntó un escrito signado por su representante legal (foja 818), en el cual manifiesta, entre otras cosas, que el certificado ISO-13485:2003 le sería entregado el dieciséis de junio de dos mil once, razón por la cual en caso de resultar adjudicada proporcionaría el certificado original solicitado en la firma del contrato.

Asimismo, exhibió una “Constancia de Acreditación de la Norma ISO-13485:2003” (foja 819), expedida por la Coordinación de Auditorías de Calidad perteneciente a la organización “SGI Consultores Empresariales”, por la cual se informa que fue aprobada la acreditación solicitada por la empresa supracitada para cumplir con el certificado de calidad de acuerdo a la norma ISO-13485:2003, y su certificado sería entregado el dieciséis de junio de dos mil once.

A continuación se reproducen vía escáner los referidos documentos (fojas 818 y 819):



Refr+Med
Refrigeración Médica, Farmacéutica y Comercial.

000309

SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA
(BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS) No. 43105001-004-11
"EQUIPAMIENTO DE RED DE FRIO Y LABORATORIO"

818

P

Partidas: 21, 23, 37, 40, 44, 47 y 59

Atizapan, Edo. Méx. A 7 de Junio de 2011

Servicios de Salud Jalisco
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA
(BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS) No. 43105001-004-11
"EQUIPAMIENTO DE RED DE FRIO Y LABORATORIO"
Presente.

CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE LA NORMA ISO 13485:2003

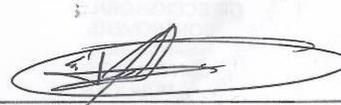
ALBERTO FLORES VILLALÓN, con las facultades que la empresa denominada **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.** me otorga. Declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Por medio de la presente le informo a usted que la acreditación solicitada para cumplir con el certificado de calidad de acuerdo a la norma ISO-13485:2003 Productos Sanitarios Sistema de Gestión de Calidad Requisitos para fines reglamentarios, cuya auditoría terminó el día 01 de Junio de 2011 que ha sido aprobada y que de acuerdo a los lineamientos y protocolos que marca el organismo de certificación, su certificado será entregado el día 16 de junio de 2011.

En caso de ser adjudicado proporcionare a la firma de contrato el certificado original para su cotejo.

Partida No.	Clave	Breve descripción técnica
21	146-001-0001	CANASTILLA PORTA VACUNAS SISTEMA EN ALUMINIO ANODIZADO O ACERO INOXIDABLE
23	146-003-0001	MOCHILA DE TERMO DE 9 LITROS
37	913-132-0008	REFRIGERADOR PARA CONSERVAR VACUNAS 17.6 PIES CON CONGELADOR Y GRAFICADOR3
40	913-132-0005	REFRIGERADOR PARA REACTIVOS Y PRODUCTOS Biológicos
44	913-132-0003	REFRIGERADOR PARA CONSERVAR VACUNAS 17.6 PIES CUBICOS EN REFRIGERACION CONGELADOR EN EL MISMO CUERPO EN LA PARTE SUPERIOR DE UNA SOLA PUERTA CON
47	913-132-0007	REFRIGERADOR PARA CONSERVAR VACUNAS 17.6 PIES CUBICOS CON CONGELADOR Y DATA LOGGER

Sin más por el momento quedo de usted,



C. ALBERTO FLORES VILLALÓN
Representante Legal de Industrias EMY, S.A. de C.V.

INDUSTRIAS EMY SA DE CV



INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 215/2011

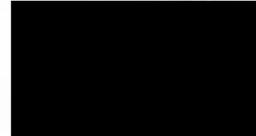
-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



000310

INFORMES: 819



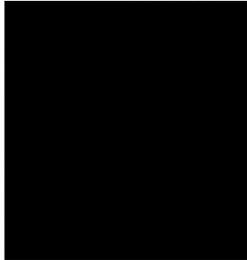
[Handwritten signature]

México, D.F. a 01 de Junio de 2011

INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.



PRESENTE.



Asunto: SERVICIOS DE SALUD JALISCO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA No. 43105001-004-11
"EQUIPAMIENTO DE RED DE FRIO Y LABORATORIO"

CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE LA NORMA
ISO-13485:2003
PRODUCTOS SANITARIOS SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
REQUISITOS PARA FINES REGLAMENTARIOS.

Por medio de la presente le informo a usted que la acreditación solicitada para cumplir con el certificado de calidad de acuerdo a la norma ISO-13485:2003 Productos Sanitarios Sistema de Gestión de Calidad Requisitos para fines reglamentarios, cuya auditoria terminó el día 01 de Junio de 2011 que ha sido aprobada y que de acuerdo a los lineamientos y protocolos que marca el organismo de certificación, su certificado será entregado el día 16 de junio de 2011.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración

AL DE
SY
V
ES

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

Carlos A. Romero García
Coordinación de Auditorías de Calidad



En esa tesitura, al tenor de las documentales antes reproducidas y con independencia de las razones que adujo la empresa **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.**, resulta evidente que en su propuesta técnica **no presentó el certificado de calidad ISO 13485:2003** con alcance específico para la conservación de biológicos y medicamentos, tal y como se solicitó en la convocatoria del concurso controvertido, en el apartado denominado “Documentos Adicionales” de la Sección II, y en la Sección VI, así como en las ficha técnica de la partida 59 que la convocante anexó en la primera junta de aclaraciones y las preguntas 7, 8 y 22 que los licitantes GEMETEC, S.A. DE C.V., [REDACTED] Y HOSPITIERRA, S.A. DE C.V. formularon respectivamente en la segunda junta de aclaraciones, aspecto que ineludiblemente la citada empresa adjudicada tenía que haber cumplido por ser un requisito técnico de carácter obligatorio de dicho procedimiento licitatorio.

Por consiguiente, al no exhibir dicho certificado de calidad emitido por un organismo competente, la convocante **no cuenta con la certeza plena** de que el equipo relativo a la partida 59, a saber, la “Cámara de refrigeración tipo modular o desmontable con precámara para jurisdicción para cámara fría” se ajuste a la norma de calidad ISO 13485:2003, requisito que calificó de “indispensable” al responder el cuestionamiento número 22 formulado por la empresa HOSPITIERRA, S.A. DE C.V. en la segunda junta de aclaraciones, como se advierte a foja 729 de autos.

De lo anterior, se colige que la empresa **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.**, respecto de la partida 59 que le fue adjudicada, incumplió con el requisito establecido en el apartado denominado “Documentos Adicionales”, de la Sección VI de la convocatoria del concurso controvertido, así como con los acuerdos relativos emanados de las juntas de aclaraciones respectivas.

Por tanto, es claro que la actuación de la convocante, al adjudicarle la partida 59 a la multicitada empresa, no se ajustó a lo previsto en los artículos 29, fracción XV, 36, 36 bis y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se señala esencialmente que serán causas de desechamiento las señaladas en la convocatoria, y que es obligación de la convocante de revisar el cumplimiento de los requisitos de participación, así como de comunicar a los licitantes,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en su caso, las razones del desechamiento de su propuesta. Preceptos que en lo conducente, disponen:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes...”

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; ...

... En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas ...

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Ello es así, toda vez que el referido incumplimiento de la empresa **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.**, guarda relación directa con los puntos de convocatoria que establecen

lo siguiente (fojas 459, 461, 464 a 471 y 476 a 477):

“...SECCIÓN I

(...)

3.3 CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN

(...)

Una vez hecha la evaluación de las PROPOSICIONES, el CONTRATO/PEDIDO SE ADJUDICARÁ al (los) LICITANTE (S) que reúna(n) las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la CONVOCANTE y de acuerdo a lo establecido en el punto de adjudicación del CONTRATO PEDIDO de la Sección II de esta CONVOCATORIA.

(...)

4 DESECHAMIENTO.

Durante el proceso de evaluación se desecharán las PROPOSICIONES, partida(s) o agrupación de partidas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

- c)** *Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos solicitados como obligatorios en la CONVOCATORIA, y a la descripción y unidad de presentación de las partidas requeridas, relacionadas en el **Anexo Técnico**.*

(...)

- c)** *Cuando no se cumpla alguno de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la CONVOCATORIA y por tanto no se garantice el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 Bis de la LEY, siempre y cuando afecten la solvencia de s PROPOSICIÓN.*

(...)

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE ESTA LICITACIÓN

A continuación se establecen las particularidades aplicables al presente procedimiento de licitación.

(...)

<p>...EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES (Sección I, punto 3.3)</p> <p>(...)</p> <p>Nota: La omisión de los documentos solicitados</p>	<p>(...)</p>
---	--------------



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 215/2011

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<p>como obligatorios será motivo de desechamiento.</p>	
<p>PROPUESTA TÉCNICA (Sección I, punto 2)</p>	<p>(...)</p>
<p>...DOCUMENTOS ADICIONALES (Sección I, punto 2)</p>	<p>(...)</p> <p>Documento 11 (Obligatorio) Presentar copia legible de los certificados de Calidad de acuerdo a lo solicitado en la Sección VI Anexo Técnico y fichas Técnicas...</p> <p>Evaluación: Se verificará que dichos documentos sean legibles, estén completos y expedidos por Autoridad competente y que corresponda a lo solicitado en el anexo técnico y a la mara ofertada...”</p>
<p>...ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO/PEDIDO (Sección I, punto)</p>	<p>De conformidad con lo establecido en los artículo 36 y 36 Bis de la LEY, una vez efectuada la evaluación de las PROPOSICIONES, el CONTRATO/PEDIDO se adjudicará al LICITANTE cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en esta CONVOCATORIA, y que resulte ganador habiendo aplicado la modalidad de adjudicación que enseguida establece:</p>
<p>BINARIO (Sección I, punto 3.3)</p>	<p>APLICA (x)</p> <p>En esta modalidad, la adjudicación se hará al LICITANTE que haya ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.</p> <p>La determinación del precio conveniente, se obtendrá del promedio de los precios preponderantes de las PROPOSICIONES aceptadas técnicamente, y al citado promedio se le restará el 30%.</p> <p>Nota: El citado porcentaje podrá ser modificado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este ORGANISMO.</p>

	De conformidad con el artículo 36 Bis, fracción II, de la LEY los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la CONVOCANTE. NO APLICA ()
PUNTOS Y PORCENTAJES (Sección I, punto 3.3.)	APLICA () NO APLICA (x)
COSTO BENEFICIO (Sección I, punto 3.3.)	APLICA () NO APLICA (x)”

Lo anterior es así, toda vez que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, ello en términos de los artículos 26, párrafo séptimo, 29 fracción XV, y 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa**:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. ...Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...⁴

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, se determina que el fallo impugnado es contrario a derecho, toda vez que la convocante adjudicó la partida 59 (relativa a la cámara de refrigeración tipo modular o desmontable con precámara para jurisdicción para cámara fría) a la empresa **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.**, siendo que la solvencia de ésta se vio afectada al no presentar el certificado de calidad ISO 13485:2003 con alcance específico para la conservación de biológicos y medicamentos, el cual, como ya se dijo, era un requisito obligatorio solicitado en la convocatoria del concurso controvertido y reiterado en la juntas de aclaraciones respectivas, además de que su omisión sería causa de desechamiento en términos de lo establecido en las bases concursales; más aún no se permitió la presentación de alguna constancia de trámite de certificado.

⁴ Octava Época, Registro: 210243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con las manifestaciones formuladas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 440 y 441), en el sentido de que si bien es cierto en el acto de presentación y apertura de proposiciones, llevado a cabo el siete de junio de dos mil once, la empresa **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.** únicamente *“presentó un carta emitida por el Organismo Certificador SGi Consultores”* por el que informó que el certificado ISO 13485:2003 le sería entregado el dieciséis de junio del año en curso, no menos lo es, que con fecha once de julio de dos mil once, acudió a realizar una visita a las instalaciones de la citada empresa, en la cual, la misma le presentó copia y original para su cotejo del certificado ISO 13485:2003.

Ello es así, en razón de que las mismas sólo confirman la ilegalidad del acto impugnado, pues el hecho de que a **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.** se le permitiera exhibir el certificado de calidad ISO 13485:2003 requerido, durante la visita (foja 1023), que a sus instalaciones realizó la convocante de manera posterior a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 736 a 742), contraviene lo establecido en Sección I, punto 3.3., de la convocatoria que establece:

**“...SECCIÓN I
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN
PARA LA ADQUISICIÓN DE “EQUIPAMIENTO DE RED DE
FRIO Y LABORATORIO”**

(...)

3.3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN.

(...)

Admitidas las PROPOSICIONES no podrán alterarse y deberán mantenerse en las mismas condiciones con que fueron aceptadas...”

Asimismo, es contrario a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 26.

(...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

En consecuencia, es claro que lo anterior se traduce en una evidente violación al principio de igualdad que debe prevalecer en todo procedimiento licitatorio, consistente en que no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los licitantes en perjuicio de los otros; principio éste que encuentra sustento en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.-El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) *Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras;* 2) *lqualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás;* 3) *Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.*⁵

Así las cosas, al tenor de las consideraciones expuestas, el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **fundado**.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que la multicitada empresa adjudicada estuvo en aptitud de incluir en su propuesta el certificado de

⁵ Novena Época, Registro: 171993, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.587 A, Página: 2652

calidad ISO 13485:2003 requerido, y exhibirlo en el acto de presentación y apertura de proposiciones llevado a cabo el **siete de junio de dos mil once** (fojas 736 a 742).

Lo anterior se afirma así, en razón de que de la revisión efectuada a las constancias que la convocante remitió junto con su informe circunstanciado de hechos, esta autoridad advierte que **INDUSTRIAS EMY, S.A. DE C.V.** contaba desde el **veintiuno de marzo de dos mil once** con la certificación ISO 13485:2003 con alcance específico para la conservación de biológicos y medicamentos, tal como se desprende del certificado que obra agregado a foja 1026 de autos, el cual presuntamente fue exhibido por dicha empresa durante la visita que la convocante realizó a sus instalaciones el once de julio de dos mil once (foja 1023), del que se advierte con toda claridad como fecha de expedición del mismo, el veintiuno de marzo de dos mil once, lo cual se aprecia en la siguiente transcripción (foja 515):

“QUALITY SOLUTION REGISTER

Organismo Internacional de Certificación

Concede el:

Certificado

A la organización:

Industrias Emy, S.A. DE C.V.

Por haber cumplido con los requisitos de la norma:

ISO 13485:2003

(...)

Emisión del presente certificado: 21 de marzo de 2011

Vigencia del Certificado: 21 de marzo de 2014...”

Luego entonces, si como se precisó con anterioridad, el acto de presentación y apertura de proposiciones fue celebrado el siete de junio de dos mil once, resulta evidente que la tercero interesada se encontraba en posibilidad de presentar el certificado solicitado, y no una mera constancia de cumplimiento de la norma requerida, como en el caso ocurrió.

Por tanto, al evidenciarse la ilegalidad que aduce la accionante en el motivo de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconformidad en estudio, al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, se reitera, el mismo deviene **fundado**. De ahí que esta autoridad determine innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumidos en los incisos **b), c), d)** y **e)** del considerando Sexto de la presente resolución, en razón de que con independencia de que resultaran o no fundados, en nada cambiarían el sentido de la presente resolución pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al haber adjudicado la partida 59 a una empresa cuya propuesta no resultó solvente, al ser omisa en cumplir con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁷

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos.

Respecto al derecho de audiencia que la empresa tercero interesada pretendió desahogar mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil once (foja 1048 a 1057), esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones expresadas en dicho curso,

⁶ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁷ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

toda vez que en proveído **115.5.2060** (fojas 1083 a 1084), se acordó que eran extemporáneas, en razón de que no fueron atendidas dentro del término concedido para ello, esto es, dentro de los seis días hábiles contados a partir de la notificación del proveído por el cual se corrió traslado.

Lo anterior es así, en virtud de que la notificación del proveído supracitado ocurrió el veinte de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo de ley transcurrió del **veintiuno al veintiocho** de dicho mes y año, sin tomar en cuenta los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, entonces, si el escrito de cuenta se presentó el **veintinueve de septiembre de dos mil once**, es claro que su presentación no ocurrió dentro del plazo de ley.

En relación con los alegatos otorgados a la citada tercero interesada mediante proveído **115.5.2034** (fojas 1046 a 1047), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído le fue notificado el **treinta de septiembre del año en curso**, transcurriendo dicho plazo del **cuatro al seis de octubre del dos mil once**, sin contar los días uno y dos de octubre por ser inhábiles.

Finalmente, respecto a los alegatos de la empresa inconforme, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que la presente inconformidad resultó fundada, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de esta resolución.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo **115.5.2034** (fojas 1046 a 1047) emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, mismas que acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

También se sustentó la presente resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio **DGA/DRM/DADQ-529-11** (fojas 440 a 441), probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo **115.5.2034**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Finalmente, cabe señalar que la tercero interesada, no ofreció prueba alguna de su parte.

DÉCIMO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, la inconformidad promovida por la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES TERREZ, S.A. DE C.V.** se determina fundada, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, 65 fracción III y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la **nulidad del fallo dictado en la Licitación Pública Internacional Mixta (bajo la cobertura de tratados) 43105001-004-11, únicamente respecto a la partida 59**, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

A) Evalúe nuevamente la oferta presentada por la empresa **INDUTRIAS EMY, S.A. DE C.V.** en la licitación de referencia por lo que hace a la partida 59, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación tomando en cuenta los razonamientos expuestos en el considerando **Séptimo** de la presente resolución, y lo haga del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que la evaluación de las ofertas presentadas por el resto de los licitantes relativas a la partida 59, queda **subsistente** en razón de que no fueron objeto de controversia en la presente inconformidad.

B) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 bis, en relación con el diverso 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de Licitación Pública Internacional Mixta (bajo la cobertura de tratados) **43105001-004-11, únicamente respecto a la partida 59**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos y condiciones precisados en los considerandos Séptimo y Décimo de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”